

## Radicación poder

notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com <notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com>

Lun 29/01/2024 14:00

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (161 KB)

PODER ESPECIAL - CARLOS MARIO GUTIÉRREZ.pdf; Certificado de Existencia y Representación Legal.pdf;

Señores:

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D

De la manera más atenta y en mi condición de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento, me permito radicar poder para sus fines pertinentes

Respetuosamente,

Juan Nicolás Villegas Vargas

Representante Legal Para Asuntos Judiciales

GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento



**Juan Nicolás Villegas Vargas**

Legal Representative

Bogotá D.C., Colombia

Calle 98 # 22 -64 Piso 9

3163085379

[Juannicolas.villegas@gmfinanciamiento.com](mailto:Juannicolas.villegas@gmfinanciamiento.com)

Señores

**JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Proceso:** Verbal Sumario  
**Radicado Interno:** 2022 - 0611  
**Demandante:** CARLOS MARIO GUTIÉRREZ CARDONA  
**Demandado:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
**Asunto:** Recurso de reposición.

**CAMILO ANDRÉS FRANCO GÓMEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.564.001 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 307.838 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado sustituto de acuerdo con la sustitución que se aporta de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, con Número de Identificación Tributaria No. 860.029.396-8, tal y como consta en el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera que adjunto al presente escrito, estando en la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda del 17 de enero de 2024 mediante el cual este Despacho admitió la demanda, en los siguientes términos:

## I. OBJETO DEL RECURSO

Mediante este recurso pretendo que la providencia recurrida sea revocada y, en su lugar, que el Despacho proceda a inadmitir la demanda presentada por el señor **CARLOS MARIO GUTIÉRREZ CARDONA**, lo anterior debido a que dicho escrito no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

## II. OPORTUNIDAD

El presente recurso de reposición lo interpongo de forma oportuna por cuanto:

- ✓ **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 22 de enero de 2024 en los términos expuestos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
- ✓ En los términos de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** se considera surtida “una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos”, por

consiguiente, la notificación del auto admisorio de la demanda al **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** se considera surtida el 24 de enero de 2024.

- ✓ En consecuencia, el término para recurrir el Auto admisorio según lo dispuestos en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, esto es, los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto admisorio de la demanda empezaron a correr a partir del 25 de enero de 2024 y finaliza el 29 de enero de 2024, fecha en la que se interpone el recurso.

### III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en su numeral 6º y 8º, se establece que en la notificación de la demanda será necesario aportar la totalidad de los anexos y pruebas que se indican en el escrito de demanda para poder acceder a la Jurisdicción a fin de ventilar la controversia contractual ante un juez, dicha norma taxativamente establece que:

**ARTÍCULO 6º. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1°.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2°.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal. (Subrayado fuera de texto).

De la norma citada anteriormente es posible concluir que todos los requisitos que se enuncian en dicha norma son de obligatoria observancia para la parte actora, lo cual significa que en caso de que se omita si quiera uno de estos requisitos, mal podría el Juez proceder a admitir la demanda habida cuenta que, se insiste, los requisitos que componen la demanda no resultan ser optativos, y como mucho menos de libre elección para el demandante, sin importar que tipo de procedimiento o acción se promueva.

Al respecto, la doctrina ha indicado que *“dada la trascendencia que tiene la demanda, el legislador determina para esta un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento previstos en los*

*artículos 82 y 83 del CGP, por lo cual, si se deja de reunirse alguno el Juez debe inadmitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos”<sup>1</sup>.*

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, es claro que no es posible que el Juez pase por alto los defectos formales que presenta el escrito de demanda, aunque aparentemente pueda parecer insignificante, toda vez que, dicha circunstancia genera un vicio procesal que de no ser subsanado afecta de nulidad las actuaciones que con posterioridad se desarrollen en el trámite del proceso.

En consecuencia, es pertinente reafirmar que el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda encuentra fundamento en los defectos formales que padece dicho escrito.

### **1. LA DEMANDA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES PARA SU ADMISIÓN:**

Uno de los requisitos que el demandante debe surtir al momento de acudir a la Jurisdicción, tiene que ver precisamente con haber acreditado el surtimiento de una notificación personal realizada en cumplimiento estricto de las normas procesales consagradas en el Estatuto Procesal y en las leyes que le complementen,

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 establece enfáticamente que la demanda deberá estar acompañada de “los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda”, para lo cual se observa que en el mensaje de datos allegado por la Empresa de Servicio de mensajería Servientrega, hace falta dentro de los archivos adjuntos la póliza anunciada en el acápite de pruebas de la demanda.

Quiere decir lo anterior que una vez observados los anexos que presentó el extremo actor se observa que en aras de garantizar el debido proceso de defensa y contradicción de GM Financiera Colombia S.A, es necesario que se aporte la totalidad de las pruebas que se quieren hacer valer en el proceso, máxime si se deriva de la existencia de un pago del asegurador aludido.

Lo anterior guarda plena relevancia en el derecho procesal por cuanto que es necesario que se le permita a la compañía demandada verificar dentro de sus sistemas de información la procedencia o no de la demanda presentada, para que si es del caso estudie de fondo la petición a fin de reconocer lo pretendido, o si es del caso, objetar los argumentos de la demanda con base en el estudio de la totalidad de la documentación aportada en la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la aludida póliza fue expedida por una persona jurídica totalmente diferente a GM Financiera Colombia S.A.

En esta oportunidad el demandante aportó varios documentos relacionados en el acápite de pruebas, pero que no constituyen la totalidad de lo enlistado, causando con su sorpresiva demanda que mi representado en un término mínimo estudie a profundidad su caso a efectos de poder contestar la demanda bajo la

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio. “Código General del Proceso Parte General”. Edit. Dupré. (2019). Pág. 507.

perspectiva del pleno goce del derecho fundamental a un debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Tras una rápida lectura de la demanda y así mismo de las pruebas que la acompañan, es claro que no se cumplió con el requisito formal consagrado en el numeral 6 y 8º de la ley 2213 de 2022 y con ello, que no es procedente que su demanda haya sido admitida sin el lleno de un requisito legal cuya consecuencia inmediata es la inadmisión, tal y como lo consagra el artículo 90 del C.G.P., pues es absolutamente necesario que se haya aportado la totalidad de las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso a efectos de poder dirimir la controversia ante la Jurisdicción Ordinaria:

Artículo 90: Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que se dé estricto cumplimiento a las normas procesales consagradas en el Estatuto Procesal y puntualmente del artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, normas que por lo demás gozan de la naturaleza de orden público y que por ende son inderogables por las partes, lo cual no puede ser vulnerado tal y como está sucediendo en este proceso jurisdiccional, pues no es posible que la demandante decida omitir un imperativo legal para que su demanda sea admitida sin el cumplimiento formal y estricto de las normas jurídicas procesales.

Por lo anterior, se considera procedente que el Despacho revoque el auto admisorio y en su lugar inadmita la demanda a fin de requerir al demandante **CARLOS MARIO GUTIÉRREZ CARDONA** para que aporte la totalidad de las pruebas al expediente y le permita a mi representado no solo la garantía a gozar de su derecho fundamental a un debido proceso, sino a conocer las pruebas sobre las cuales el actor fundamenta sus hechos y basa sus pretensiones a efectos de poder contestar la demanda con el uso de la totalidad de las pruebas.

## I. EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El presente recurso de reposición interrumpe, por mandato de la Ley, el término de traslado para contestar la demanda según lo previsto en el inciso segundo del artículo 118 del Código General del Proceso, norma según la cual *“cuando se interponga el recurso contra la providencia que concede el término, o del auto a partir cuya notificación debe correr un término por ministerio de la Ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*.

En consecuencia, el término de traslado concedido en la providencia recurrida se interrumpe con esta impugnación, y solamente correrá de nuevo en caso de que no se acceda a la misma.

## II. SOLICITUD

Por todo lo aquí expuesto respetuosamente solicito que el auto admisorio de la demanda sea revocado y, en su lugar, se le exhorte al demandante a aportar o correr traslado de la totalidad de las pruebas relacionadas en su demanda, con lo cual se le permita a GM no solo ejercer su derecho fundamental a un debido proceso, sino que además le permita conocer a mi representado la totalidad de las piezas procesales a fin de permitírsele contestar la demanda en los términos estrictos del artículo 97 del C.G.P.

Atentamente,

---

**CAMILO ANDRÉS FRANCO GÓMEZ**

C.C. 1.026.564.001 de Bogotá D.C.

T.P. 307.838 del C.S. de la J.